

INCIDENCIA EN LA ACTIVIDAD DE SIGAUS (Y DE LOS AGENTES VINCULADOS AL SIG) DEL REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA UN PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA QUE NO PRESTEN SERVICIOS ESENCIALES, CON EL FIN DE REDUCIR LA MOVILIDAD DE LA POBLACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA EL COVID-19.

Madrid, 30 de marzo de 2020

La entrada en vigor del RD Ley 10/2020 (el 30.03.2020) establece, desde el punto de vista del fondo del asunto, la paralización (entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive) de todo tipo de actividades, con excepción de las calificadas como esenciales, enumeradas en el Anexo de la norma (art. 1.2.a)¹.

El régimen de actividades esenciales que pueden, pro tanto, seguir ejerciendo su actividad tras el RD Ley, se aplicaría de la siguiente forma a SIGAUS y al resto de agentes vinculados a su actividad (esta interpretación del alcance del RDL, que es razonable conforme a la literalidad de la norma, tendrá que ir ajustándose en función de las instrucciones y aclaraciones que realicen las autoridades competentes en estos próximos días).

1. Actividad propia de los SIG:

SIGAUS puede seguir ejerciendo su actividad como SIG de aceites usados (de acuerdo con el RD 679/2006, de 30.06) por tratarse de la actividad de un sector que se encuentra entre los calificados como esenciales en el apartado 18 del anexo de este real decreto-ley:

“18: Las que (...) presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, (...) y otros servicios de gestión de residuos (...).

Entendemos que **la actividad de los SIG (en este caso, de SIGAUS) quedaría amparada dentro del apartado 18 del Anexo del RD Ley** (y podría, por tanto seguir prestándose la actividad), debido a que, con independencia de que pueda

¹ En el art. 1.2 del RD Ley se contemplan otras excepciones: divisiones o líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley; empresas que hayan solicitado o estén aplicando, o se les haya autorizado durante el periodo de suspensión previsto en el RD Ley, un ERTE de suspensión; personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas; **personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.**

desarrollar toda su actividad mediante teletrabajo, se trata de prestación de servicios **en materia de recogida y tratamiento de residuos** (no se indica, por tanto, que deba tratarse de servicios **de** gestión de residuos sino "**en materia de**", por lo que hay que entender que incluye a los SIG, aunque estas entidades no presten directamente los servicios de gestión de residuos).

1.2. Obviamente, esta misma afirmación del anterior apartado 1.1 (y por las mismas razones) **puede aplicarse a los gestores de aceites usados que realicen las diferentes operaciones de recogida, tratamiento y valorización energética y regeneración de los aceites usados incluidos en el ámbito de SIGAUS**, en este caso porque sí que prestan directamente tales servicios y, por tanto, están también incluidos dentro de la expresión amplia "en materia de" (y pueden, por ende, seguir ejerciendo su actividad).

1.3. Actividad de las empresas adheridas a SIGAUS (Fabricantes nacionales, importadores y adquirentes UE de aceites lubricantes industriales):

- Criterio general: Pueden seguir ejerciendo su actividad, según el apartado 5 del Anexo "5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las **actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo**".

La anterior regulación Incluiría la fabricación, importación y adquisición UE, entre otros, de aceites lubricantes industriales, debido a que se trata de materiales imprescindibles para el funcionamiento de las fábricas e instalaciones de todo tipo en las que se desarrollen actividades esenciales, así como de vehículos para transporte de personas o mercancías que, en sí mismo es actividad esencial en los tipos de transporte contemplados en el apartado 6 del propio Anexo del RD Ley.

- Aplicación a la distribución y comercialización: Habrá que entender que, a la vista de la redacción del apartado 5 del anexo del RD Ley, **podrá seguir ejerciéndose la actividad tanto en lo que se refiere a la propia actividad fabril (y de importación o adquisición UE) como a la de distribución y comercialización de los productos, hasta su destino en la actividad esencial concreta**, puesto que va de suyo que esta actividad de distribución y comercialización está incluida en el apartado 5 del Anexo del RD Ley, en la medida en que resulta imprescindible para "ofrecer" los "suministros, equipos y materiales".